

## RESOLUCIÓN

Expte. R/AJ/065/21 SGAE

**CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA**

### Presidenta

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

### Consejeros

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

### Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 6 de abril de 2021

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**), con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente R/AJ/065/21 SGAE, por la que se resuelve el recurso administrativo interpuesto por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 26 de febrero de 2021 mediante el cual se le requiere determinada información en el marco de la información reservada S/0641/18.

## ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 26 de febrero de 2021 la Dirección de Competencia notificó un acuerdo a la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (**SGAE**) por el que se le requería determinada información en el marco de la información reservada S/0641/18, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**).
2. Con fecha 15 de marzo de 2021 la representación de la SGAE interpuso recurso administrativo ante la CNMC contra dicho requerimiento de información de 26 de febrero de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la LDC.
3. Con fecha 15 de marzo de 2021, conforme a lo indicado en el artículo 24.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (**RDC**), el Secretario del Consejo de la CNMC solicitó

- a la Dirección de Competencia antecedentes e informe sobre el recurso interpuesto por la SGAE.
4. Con fecha 23 de marzo de 2021 la Dirección de Competencia emitió el preceptivo informe sobre el recurso. En dicho informe, la Dirección de Competencia propuso que se declarara la inadmisión a trámite del recurso, así como la denegación de las medidas cautelares solicitadas.
  5. La Sala de Competencia resolvió este recurso en su reunión de 6 de abril de 2021.
  6. Es parte interesada en este expediente de recurso la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Objeto de la presente Resolución y pretensiones del recurrente.

La recurrente promueve el recurso administrativo objeto de la presente resolución contra el acuerdo de la Subdirección de Sociedad de la Información de la Dirección de Competencia de 26 de febrero de 2021 por el que, en el marco de la información reservada S/0641/18 y de conformidad con el artículo 39.1 de la LDC, se le requiere para que aporte determinada información en el plazo de quince días.

Entiende la SGAE que dicho requerimiento de información es recurrible por vía del artículo 47 de la LDC toda vez que le habría causado indefensión material en la medida en que habría infringido sus derechos fundamentales a no sufrir un doble enjuiciamiento (*non bis in idem*), incardinado en el derecho a la legalidad del artículo 25.1. de la Constitución Española (**CE**) y a un proceso con todas las garantías del artículo 24.2 de la CE, y a la defensa, también establecido en el mismo artículo 24.2. de la CE.

Concretamente, la recurrente alega que la Dirección de Competencia está iniciando una investigación paralela a la que se siguió en el expediente S/DC/0590/16 DAMA VS SGAE y sobre las mismas prácticas denunciadas. En este sentido, enfatiza que el hecho de la Dirección de Competencia haya investigado en detalle la actuación de la SGAE por un periodo de dos años en dicho expediente uniendo en el mismo la documentación de dos informaciones reservadas distintas<sup>1</sup>, formulando acusación<sup>2</sup> y que el expediente haya finalizado con la imposición de una sanción

---

<sup>1</sup> Se refiere la recurrente a la información reservada con número S/DC/0590/16 DAMA VS SGAE que tuvo su origen en la denuncia formulada por DERECHOS DE AUTOR DE MEDIOS AUDIOVISUALES, ENTIDAD DE GESTIÓN (**DAMA**) en julio de 2016 y que acabaría dando lugar a la incoación de un expediente sancionador contra la SGAE, y a la información reservada con número S/DC/0593/16 IME VS SGAE que tuvo su origen en la denuncia formulada por UNISON RIGHTS, S.L. (**UNISON**) (anteriormente IME LICENSING SERVICES, S.L.) en septiembre de 2016.

<sup>2</sup> Con fecha 21 de agosto de 2018 se formuló el pliego de concreción de hechos del expediente S/DC/0590/16 DAMA VS SGAE.

en la Resolución adoptada el 30 de mayo de 2019<sup>3</sup> supone que se ha iniciado una información paralela por las mismas prácticas denunciadas.

Asimismo, la representación de la SGAE solicita que, al amparo de los artículos 54 de la LDC y 40 del RDC, se acuerde la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido por concurrir, a su juicio, los requisitos de *periculum in mora* y *fumus boni iure*.

En definitiva, la SGAE solicita al Consejo de la CNMC que estime el recurso acordando la nulidad del acuerdo recurrido y que acuerde la medida cautelar de suspensión del mismo.

La Dirección de Competencia, por su parte, propone la inadmisión del recurso, así como la denegación de las medidas cautelares solicitadas al entender que contra el acuerdo impugnado no cabe recurso alguno, por ser un acto de trámite que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 47 de la LDC.

## **SEGUNDO.- Naturaleza del recurso interpuesto**

El artículo 47 de la LDC prevé la posibilidad de presentar recurso administrativo contra las resoluciones y actos dictados por el órgano de instrucción, estableciendo que:

*"Las resoluciones y actos de la Dirección de Investigación que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán*

---

<sup>3</sup> La Resolución del expediente S/DC/0590/16 DAMA VS SGAE declaró acreditada la comisión de una infracción del artículo 2 de la LDC, y del artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por parte de la SGAE, consistente en:

- *"Un abuso de posición dominante en los mercados aguas arriba de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual de autores y editores de obras musicales y audiovisuales y en el mercado conexo (aguas abajo) de concesión de autorizaciones y remuneración de los derechos de reproducción y comunicación pública de autores y editores de obras audiovisuales, mediante la imposición a los socios de condiciones estatutarias y contractuales que restringen injustificadamente tanto la atribución inicial a SGAE de la gestión de derechos de propiedad intelectual de forma parcial como la revocación o retirada parcial de SGAE de la gestión de los mismos a lo largo de la vigencia de los contratos de gestión.*
- *Un abuso de posición dominante en los mercados aguas debajo de concesión de autorizaciones y remuneración de los derechos de reproducción y comunicación pública de autores y editores de obras musicales y audiovisuales a través de su amenización en espacios públicos en establecimientos integrantes del sector del hospedaje, mediante la paquetización y ausencia de desglose tarifario entre el repertorio audiovisual y musical.*
- *Un abuso de posición dominante en los mercados aguas debajo de concesión de autorizaciones y remuneración de los derechos de reproducción y comunicación pública de autores y editores de obras musicales y audiovisuales en establecimientos del sector de la restauración, mediante la paquetización y el establecimiento de una estructura tarifaria que dificulta la comparación y contratación con otros operadores."*

*recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en el plazo de diez días."*

No obstante, dicho recurso sólo resulta admisible en relación con las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Competencia que sean susceptibles de producir indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. La sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2013 (Rec. 5606/2010) confirma este extremo y advierte de que los motivos de impugnación frente a actuaciones de la Dirección de Competencia deben estar basados únicamente en la indefensión o el perjuicio irreparable que los actos recurridos puedan causar a derechos o intereses legítimos, y no en ningún otro motivo:

*"En efecto, la vía a través de la cual es posible la impugnación "anticipada" de las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación es precisamente, en la nueva Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, la establecida en su artículo 47.1, esto es, el recurso (interno) frente a unas y otros ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia. Pero no se trata de una vía que abra la posibilidad a cualquier impugnación y por cualquier motivo sino exclusivamente la de aquellos actos o resoluciones a los que se impute haber causado indefensión o provocar "perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos".*

### **TERCERO.- Inadmisión del recurso por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la LDC**

#### **3.1. Sobre la condición de acto de trámite del requerimiento de información recurrido**

El Consejo de la CNMC<sup>4</sup> ha reiterado que la posible vulneración del artículo 24 de la CE no podrá invocarse en relación con actos de mero trámite, en consonancia con la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, su sentencia de 7 de febrero de 2007 [Rec. 6456/2002]):

*"[...] tratándose de actos administrativos, la protección inherente al derecho fundamental reconocido en el artículo 24 CE sólo opera en relación a los que tengan un contenido sancionador.*

*Pero ha de completarse con esta importante matización: esa protección deberá invocarse en relación a actos administrativos que, además de haber sido dictados en el marco de un procedimiento que pueda merecer la calificación de procedimiento sancionador, sean definitivos, y por esta razón tengan en sí mismos un efectivo contenido sancionador. Esto es, la posible vulneración no podrá ser invocada en relación a meros actos de trámite" (énfasis añadido).*

---

<sup>4</sup> Resoluciones del Consejo de la CNMC de 26 de julio de 2018 R/AJ/050/18 ECOIMSA/GTMA, R/AJ/051/18 IRMASOL, R/AJ/052/18 RECYPIILAS y de 8 de septiembre de 2020 (R/AJ/073/20)

Ninguna de las dos condiciones exigidas por la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo se puede apreciar en el presente supuesto: no nos encontramos ante un acto definitivo ni tampoco ante un acto con contenido sancionador.

En relación con la diferenciación entre actos de trámite y actos definitivos se pronuncia el Tribunal Supremo en su sentencia de 21 de noviembre de 2014 (Rec. 4041/2011):

*“La doctrina y la jurisprudencia dictada en relación con la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) han establecido que para determinar si un acto es o no de trámite, hay que examinar el contenido real del mismo y los efectos jurídicos que se derivan de dicho acto administrativo: no puede olvidarse que tanto en la regulación del procedimiento administrativo común como en la del procedimiento ante la Comisión de Defensa de la Competencia, los actos de trámite son recurribles, en su caso, con la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo” (énfasis añadido).*

Finalmente, sobre la calificación de los requerimientos de información, también se ha pronunciado el Tribunal Supremo en diversas ocasiones. Cabe destacar su reciente sentencia de 4 de julio de 2020 (STS 679/2020), en la que pone de manifiesto el carácter casuístico de la cuestión y la necesidad de llevar a cabo un examen particularizado de las circunstancias que concurran en el requerimiento de información, en especial las relativas al objeto y extensión del mismo, para determinar si estamos ante un acto de trámite que pueda ser objeto de impugnación autónoma.

Pues bien, una vez analizado el contenido del requerimiento de información de 26 de febrero de 2021, cabe señalar que el mismo se limita a solicitar información sobre la SGAE y sobre el funcionamiento del mercado objeto de la información reservada (a saber, sobre el proceso de reparto de pagos a los socios titulares de derechos audiovisuales, información sobre liquidaciones, modelo de contrato de gestión, procesos de negociación y desglose en componentes del importe de sus tarifas, reglas de reparto de ingresos por recaudación, contratos con operadores televisivos, sistemas de tarifas por actos de comunicación pública y su funcionamiento, tratamiento tarifario y de reparto de obras de pequeño derecho no audiovisual, sistemas de primas por estreno, funcionamiento, componentes y destino del denominado “Fondo Audiovisual”, e información sobre la reforma, modificación y aprobación de sus Estatutos) con el objeto de determinar, con carácter preliminar, si las conductas denunciadas por DAMA y UNISON constituyen indicios de infracción de la LDC.

Asimismo, cabe destacar que en el propio cuerpo del requerimiento de información se aclara que *“Contra este acuerdo no cabe recurso alguno por ser un acto de trámite que no cumple los requisitos previstos en el artículo 47 de la LDC”*.

Así, a la vista del concreto objeto del recurso, y siguiendo la doctrina que se deriva de la mencionada STS 679/2020, se puede afirmar que el requerimiento de

información recurrido no es un acto de terminación del procedimiento, sino un acto de trámite dictado en el marco de una información reservada sin que, al momento, se haya incoado siquiera expediente sancionador alguno contra la recurrente, y cuyas consecuencias serían, en todo caso, relevantes cuando se dicte una resolución sancionadora que, en la actualidad, es un hecho meramente hipotético y futuro.

Por ello, esta Sala entiende que no estamos ante un acto de trámite que decida directamente o indirectamente sobre el fondo del asunto, sino que se trata de un acto instrumental o de preparación, que tiene por finalidad determinar con carácter preliminar si concurren o no las circunstancias que justifiquen la incoación, en su caso, de un expediente sancionador, tal y como señala el artículo 49.2. de la LDC, a los efectos de preparar o hacer posible una posterior decisión final o de fondo sobre los hechos investigados.

### **3.2. Sobre la ausencia de indefensión y/o perjuicio irreparable**

De conformidad con lo expuesto en el apartado anterior y tratándose, en todo caso, de un mero acto de trámite no recurrible por vía el artículo 47 de la LDC, para que pudiera admitirse el recurso de la SGAE contra el requerimiento de información de 26 de febrero de 2021, la recurrente debería, además, haber acreditado la concurrencia de alguna de las circunstancias en las que la LDC ha previsto la posibilidad de impugnar un acto de trámite, esto es: *"que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos"*.

Al respecto, la SGAE alega en su escrito de recurso la existencia de indefensión material en la medida en que la Dirección de Competencia habría infringido sus derechos fundamentales a no sufrir un doble enjuiciamiento (*non bis in idem*), y a un proceso con todas las garantías y el derecho a la defensa.

- **Sobre la ausencia de indefensión**

En relación con el concepto de indefensión, deviene en necesario recordar que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional:

*"El Tribunal Constitucional tiene establecido que por indefensión ha de entenderse el impedir a una parte en un proceso o procedimiento, toda vez que las garantías consagradas en el artículo 24.1 de la Constitución Española son también aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, el ejercicio del derecho de defensa, privándole de ejercitar su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses" señalando que "la indefensión supone una limitación de los medios de defensa producida por la indebida actuación de los órganos correspondientes". Es decir, que la indefensión a la que se refiere el artículo 24.1 CE es sólo aquella que produzca un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa. Estima, por tanto, la Jurisprudencia Constitucional que: "no se da indefensión cuando ha existido la posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos, o cuando no se ha llegado a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (STC 71/1984, 64/1986)".*

Así, sobre la argumentación relativa a la existencia de indefensión derivada de un supuesto doble enjuiciamiento, cabe destacar que el requerimiento de información objeto del recurso se ha realizado en el marco de una información reservada actualmente en trámite y no en el de un procedimiento sancionador incoado, por lo que resulta insostenible defender la vulneración del principio *non bis in idem* sobre la base de la concurrencia de sujeto, hecho y fundamento en trance de enjuiciamiento cuando, ni siquiera, se ha fijado por el órgano instructor los hechos en los que se basa la incoación, que no tienen por qué limitarse al contenido de los escritos aportados por el denunciante, los sujetos incoados o los fundamentos normativos supuestamente vulnerados.

Lo mismo cabe afirmar en relación con la supuesta vulneración del derecho de defensa de la SGAE basado en que adoptó una estrategia de defensa y formuló alegaciones en el expediente S/DC/0590/16 tomando como base las supuestas infracciones por las que, en su caso, podría ser sancionada, que eran las que figuraban en el acuerdo de incoación y en el pliego de concreción de hechos de dicho procedimiento y no con base en los restantes hechos que figuraban en las denuncias de DAMA y UNISON. Al respecto, no puede sostenerse tal argumentación toda vez que nos encontramos en una fase muy prematura del procedimiento, ubicada en el marco de una información reservada, en la que, se reitera, aún no se han delimitado los hechos, sujetos ni fundamentos objeto de enjuiciamiento. Por tanto, no pueden sostenerse que se hayan alterado los hechos objeto del procedimiento vulnerando el derecho de defensa de la SGAE cuando no ha habido incoación ni se han fijado los hechos en el pliego de concreción de hechos respectivo.

Por otra parte, cabe destacar el contenido del auto de la de la Audiencia Nacional de 11 de diciembre de 2019 (P.O. 1102/2018), acertadamente traído a colación por la Dirección de Competencia en su informe sobre el recurso, por el que se inadmitió el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la SGAE contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de fecha 15 de octubre de 2018 en el Expediente S/DC/0590/16 mediante el que se dedujo testimonio de cierta información contenida en las denuncias presentadas tanto por DAMA como por UNISON sobre ciertas conductas que no fueron finalmente reflejadas en el acuerdo de incoación ni en el pliego de concreción de hechos de dicho expediente, al entender el órgano instructor que las conductas señaladas no guardaban relación directa con aquéllas otras efectivamente enjuiciadas en el expediente de referencia. Así, la Audiencia Nacional fundamentó la inadmisión del recurso en el hecho de que el acuerdo objeto del mismo únicamente establecía la incorporación de determinados documentos recogidos en el marco de otro expediente para incorporarlos a uno nuevo, dando traslado para alegaciones a la SGAE, y que *“Tan prematuro es hablar de non bis in idem procesal como de indefensión, cuando lo único que se está haciendo es habilitar a la interesada para que se manifieste sobre unos acontecimientos nuevos o desconocidos”* (énfasis añadido). Al respecto, por la similitud de las pretensiones del recurrente y con el objeto de salvaguardar la coherencia de la presente resolución con las conclusiones alcanzadas por la

Audiencia Nacional en el auto mencionado, no cabe sino concluir la inadmisión del presente recurso.

- **Sobre la ausencia de perjuicio irreparable**

El Tribunal Constitucional viene entendiendo por perjuicio irreparable *“aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración”* (por todas, ATC 79/2009, de 9 de marzo de 2009).

Aunque en el presente caso la recurrente no alude en su recurso a la concurrencia de dicho requisito, es necesario traer a colación la sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de marzo de 2016 (asunto C-248/14 P, Schwenk Zement KG contra Comisión Europea) donde se analizan los elementos esenciales de motivación que los requerimientos de información dictados por la Comisión deben cumplir para justificar su necesidad en el marco de un procedimiento sancionador. Al respecto, señala:

*“20. [...] conviene recordar que, según jurisprudencia consolidada, la motivación de los actos de las instituciones de la Unión exigida por el artículo 296 TFUE debe adaptarse a la naturaleza del acto de que se trate y deberá evidenciar de forma clara e inequívoca el razonamiento de la institución autora del acto, a fin de permitir que los interesados conozcan la justificación de la medida adoptada y que el tribunal competente ejerza su control. La exigencia de motivación debe apreciarse a la luz de todas las circunstancias del caso, en particular del contenido del acto, de la naturaleza de los motivos invocados y del interés que los destinatarios del acto u otras personas directa e individualmente afectadas por éste pueden tener en recibir las explicaciones oportunas. [...]*

*23. [...] Esta obligación de motivación concreta constituye un requisito fundamental no solo desde el punto de vista de la justificación de la solicitud de información, sino también para que las empresas interesadas comprendan el alcance de su deber de colaboración y, al mismo tiempo, preserven sus derechos de defensa (véanse, por analogía, en lo que respecta a las decisiones de inspección, las sentencias en los asuntos Dow Chemical Ibérica y otros / Comisión, 97/87 a 99/87, EU: C: 1989: 380, apartado 26; Roquette Frères, C - 94/00, EU : C: 2002: 603, punto 47; Nexans y Nexans Francia / Comisión, C - 37/13 P, EU: C: 2014: 2030, punto 34, y Deutsche Bahn y otros / Comisión, C - 583/13 P, EU: C: 2015: 404, apartado 56).”*

En el presente caso, la solicitud de información objeto del recurso constituye una medida de investigación utilizada en el marco de una información reservada con el único objeto de permitir a la Dirección de Competencia recopilar cierta información y la documentación necesaria para verificar la realidad y el alcance de una determinada situación de hecho identificada en el propio requerimiento. Así, el requerimiento de información recurrido dedica los primeros 8 folios a desglosar el contenido de las denuncias de UNISON y DAMA, aclarando posteriormente que en el marco de la información reservada en trámite *“[...] se determinará, con carácter preliminar, si, teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, concurren las*



*circunstancias que justifiquen la incoación de un expediente sancionador, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.2 de la LDC, siendo las conductas a analizar por esta Dirección de Competencia en el marco de la misma las que no lo fueron en su día en el marco del expediente S/DC/0590/16”.*

En cuanto a la obligación de indicar el objeto de la solicitud, la STJUE es clara cuando indica que “24. [...] *la Comisión debe indicar el objeto de su investigación en su solicitud, y por lo tanto identificar la presunta infracción de las normas de competencia (ver, al efecto, SEP / Sentencia de la Comisión, C - 36/92 P, EU: C: 1994: 205, apartado 21)*” pero aclarando que “25. [...] *no está obligada a comunicar al destinatario de una decisión de solicitud de información toda la información que posea en relación con las presuntas infracciones, ni a realizar una calificación jurídica rigurosa de dichas infracciones, siempre que indique claramente las sospechas que pretende verificar (véase, por analogía, Nexans y Nexans Francia / Comisión, C - 37/13 P, EU: C: 2014: 2030, apartado 35 y jurisprudencia citada).*”

Por todo lo anterior, esta Sala tampoco aprecia la existencia de un perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos derivados del requerimiento de información recurrido, toda vez que contiene y cumple con los elementos esenciales de toda solicitud de información, a saber, indica su base jurídica, aclara el objeto de la solicitud y precisa la información solicitada y el plazo en que debe aportarse, permitiendo así a la recurrente conocer su justificación y necesidad y, en su caso, al tribunal competente ejercer el control jurisdiccional.

Por tanto, habiendo constado que el requerimiento de información de la Dirección de Competencia de 26 de febrero de 2021 constituye un mero acto de trámite no recurrible por no ser capaz de producir por sí mismo indefensión, por cuanto que el mismo no decide sobre el fondo del asunto, no tiene contenido sancionador dado que no prejuzga y se encuentra en el marco de una información reservada, además de no impedir a la recurrente ejercer ulteriormente su derecho de defensa, cabe inadmitir el recurso interpuesto por la SGAE.

En coherencia con lo anterior, esta Sala considera que no se dan en este caso ninguno de los requisitos para la adopción de las medidas cautelares contempladas en los artículos 54 de la LDC, 40 del RDC o, subsidiariamente, en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, toda vez que no se ha acreditado el perjuicio inmediato que podría derivarse de la ejecución del acuerdo recurrido, ni existe derecho de defensa susceptible de ser lesionado por el acuerdo recurrido, ni existe violación alguna del principio *non bis in idem*.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia,

## HA RESUELTO

**ÚNICO.-** Inadmitir el recurso interpuesto por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES contra el requerimiento de información de la Dirección de Competencia de 26 de febrero de 2021, realizado en el marco de la información reservada S/0641/18.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.